



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 127-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA No. 127-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 5 de mayo de 2019, a las 18h00. **VISTOS.-** Agréguese a los autos copia certificada de la Convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 089-2019-PLE-TCE, suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 13 de abril de 2019 a las 22h27, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por el señor José Wellington Macías Zambrano, en calidad de candidato a Concejal para la circunscripción urbana 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, por la Lista 35 y por su abogado el doctor Patricio Napoléon Morales G., en (11) once fojas y en calidad de anexos (107) ciento siete fojas, mediante el cual interpone un recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de abril de 2019. (Fs. 108 a 118)
- 1.2 A la causa la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 127-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 14 de abril de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso. (F. 119)
- 1.3 Auto dictado el 15 de abril de 2019 a las 14h14, mediante el cual el Juez Sustanciador: agregó documentación, dispuso que el recurrente justifique la calidad en que la comparece y el Consejo Nacional Electoral al igual que la Junta Provincial Electoral remitan documentación. (F. 120 a 121)
- 1.4 Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0409-O de 15 de abril de 2019, firmado por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual asigna al recurrente la casilla contencioso electoral N°. 070. (Fs. 123)
- 1.5 OFICIO N° CNE-SG-2019-00490-Of de 16 de abril de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, en la misma fecha a

Justicia que garantiza democracia



las 17h21, en (1) una foja con (215) doscientas quince fojas de anexos. (F. 125 a 340)

- 1.6 Escrito firmado por el señor José Wellington Macías Zambrano, candidato a Concejal para la Circunscripción Urbana 1 del Cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, auspiciado por la Lista 35 y el doctor Patricio Napoleón Morales, ingresado en este Tribunal el 16 de abril de 2019 a las 17h39, en (1) una foja y en calidad de anexos (4) cuatro fojas. (F. 342 a 346 vuelta)
- 1.7 Oficio Nro. CNE-JPELR-2019-0039-O de 17 de abril de 2019, suscrito por el abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, ingresado en este Tribunal el 18 de abril de 2019 a las 15h35, en (1) una foja. (F. 348)
- 1.8 Auto dictado el 18 de abril de 2019 a las 19h44, mediante el cual el Juez Sustanciador en lo principal: agregó la documentación remitida a este Tribunal; dispuso que se remita de inmediato la información requerida a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. (Fs. 350 a 350 vuelta)
- 1.9 Oficio Nro. CNE-JPELR-2019-0043-O de 18 de abril de 2019, firmado por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, recibido el 18 de abril de 2019 a las 22h35, en (2) dos fojas con (4551) cuatro mil quinientas cincuenta y un fojas de anexos. (Fs. 353 a 4904)
- 1.10 Copia certificada del escrito en (6) seis fojas y (16) dieciséis fojas de anexos, firmado por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a la Prefectura de la Provincia de Los Ríos y el ingeniero Ramón Larenas Orrala, Presidente Provincial del Partido Social Cristiano de Los Ríos, conjuntamente con sus abogados Joan Paul Egred, Johana Yanouch y Alejandra González, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 30 de abril de 2019 a las 12h07. (Fs. 4906 a 4927 vuelta)
- 1.11 Auto dictado el 30 de abril de 2019 a las 22h04, mediante el cual el Juez Sustanciador en lo principal: agregó la documentación remitida a este Tribunal; dispuso la suspensión de la tramitación y el plazo para resolver la causa; notificar al Juez recusado a través de los funcionarios citadores-notificadores de la Secretaria General del Tribunal y remitir la causa a Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 4929 a 4929 vuelta)
- 1.12 Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0498-O de 30 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General de este Tribunal, mediante el cual les asigna a los recusadores la casilla contencioso electoral N° 134. (F. 4932)
- 1.13 Razón de resorteo efectuado el 1 de mayo de 2019, mediante el cual radicó la competencia del incidente de recusación en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente de este Tribunal. (F. 4984)



- 1.14 Escrito del Juez Ángel Torres Maldonado, mediante el cual contesta el incidente de recusación, presentado el 2 de mayo de 2019 a las 14h09, en (2) dos fojas con (1) un anexo. (Fs.4940 a 4942 vuelta)
- 1.15 Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-2019-0082-O de 2 de mayo de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral mediante el cual convoca al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente, para que a la sesión extraordinaria jurisdiccional a realizarse el viernes 3 de mayo de 2019 a las 16h00. (F. 4944)
- 1.16 Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral adoptada el 3 de mayo de 2019 a las 18h13, mediante la cual se niega la recusación presentada por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a la Prefectura de la Provincia de Los Ríos, y el ingeniero Ramón Larenas Orrala, en calidad de Presidente Provincial del PSC de Los Ríos, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado. (Fs. 4945 a 4947 vuelta)
- 1.17 Auto de admisión dictado por el Juez Sustanciador, el 4 de mayo de 2019 a las 12h44. (F. 4950)
- 1.18 Copia Certificada de la Convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 089-2019-PLE-TCE, suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221 numeral 1, que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.", disposición que guarda relación con las atribuciones de éste órgano de administración de justicia electoral, determinadas en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Código de la Democracia, determina que el recurso ordinario de apelación, puede ser interpuesto por los sujetos políticos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente, se colige que el recurso planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, emitida por el Consejo

Justicia que garantiza democracia



Nacional Electoral el 9 de abril de 2019, por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."

Por su parte, el artículo 9 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala que se podrán presentar los recursos contencioso electorales y demás acciones: "Los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas; sin perjuicio que los candidatos puedan proponer de manera directa los recursos contencioso electorales cuando se trata de la proclamación de resultados y adjudicación de escaños."

El señor José Wellington Macías Zambrano, compareció en calidad de candidato a Concejal para la circunscripción urbana 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Alianza País, Lista 35 y con la documentación que obra de autos, se constata que cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269 inciso segundo del Código de la Democracia, determina que:

"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación."



El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

"El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

A fojas 322 del proceso, consta la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se indica que el miércoles 10 de abril de 2019, notifico a los representantes legales de las organizaciones políticas con el Oficio No. CNE-SG-2019-000440-OF de 9 de abril de 2019, a través del cual anexa la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de abril de 2019, en los correos electrónicos y el casillero electoral, a través de la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación en cuestión, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 13 de abril de 2019 a las 22h27, según se verifica de la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal que obra a fojas 119 del expediente, en consecuencia dentro del plazo de (3) tres días previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

Los argumentos del recurrente para interponer el recurso son los siguientes:

"ESPECIFICACION DEL ACTO, RESOLUCION O HECHO SOBRE EL CUAL SE INTERPONE EL RECURSO.

La mayoría de los miembros del Consejo Nacional Electoral, conformada por los señores: Diana Antamaint Wamputsar Presidenta; José Cabrera Zurita; y Esthela Acero

Justicia que garantiza democracia



Lanchimba, con los tres votos de los consejeros resolvieron y emitieron la resolución **No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019** en cuya parte sustancial manifiestan:

“Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Pascual del Cioppo, representante Legal del Partido Social Cristiano, Listas 6, en contra de la Resolución del 5 de abril de 2019, adoptada por la Junta Provincial de los Ríos, en la que se reinstala sesión permanente de escrutinios y deja sin efecto la Resolución Nro. 0510-JPELR-02-04-2019 de 2 de abril de 2019 debido a que consigue demostrar que el acto administrativo impugnado carece de validez jurídica (...).”

“Artículo 3.- Declarar nula lo Notificación No. 0004 _CNE-JPE-LR-2018, emitida el 5 de abril de 2019, y su Fe de Erratas, que dio paso a la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios, puesto que no tiene motivación, ni fundamento constitucional, legal ni reglamentario (...).”

“Artículo 4.- Declarar nula lo reinstalación de la sesión permanente de escrutinios de 5 de abril de 2019, puesto que deviene de un acto administrativo nulo conforme lo establecido en el análisis realizado en el informe No. 102-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019.”

“Artículo 5.- Declarar todas nulas todas las resoluciones, disposiciones, notificaciones, y demás actos administrativos subsecuentes, emitidos por lo Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a partir de esa reinstalación de fecha 5 de abril de 2019 (...).”

“Artículo 6.- Declarar la validez de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019, en la que de conformidad con la certificación de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral (...) se computaron el cien por ciento (100%) de las actas de escrutinios de la provincia de Los Ríos, sin reflejar inconsistencias.”

“Artículo 7.- Disponer, al Administrador Nacional del Centro de Procesamientos de Resultados, elimine del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR de la Provincia de Los Ríos; todas las actas procesadas después de la clausura de la sesión de 2 de abril de 2019 en adelante, es decir, que se mantengan en el STPR los resultados numéricos que se procesaron desde el 24 de marzo de 2019, hasta el 02 de abril de 2019, llegando al cien por ciento (100%) de las actas de escrutinios de la provincia de Los Ríos. “(el resaltado me pertenece)”

Esta Resolución es sin duda alguna el más grande monumento que se haya editado a la ignominia, constituye burla procaz al pronunciamiento soberano del pueblo de mi provincia en las urnas, al forjamiento de resultados electorales para favorecer a los



candidatos de su preferencias, se evidencia la violación flagrante a los fundamentales principios y garantías constitucionales y del ordenamiento jurídico electoral, además conculcan los derechos de participación política de los ciudadanos; por lo cual, deviene en una Resolución viciada de nulidad, que carece de eficacia jurídica, por las consideraciones que me permito poner bajo su ilustrado criterio y que a no dudarlo este máximo organismo jurisdiccional en materia electoral, recuperará y hará efectivos los derechos de los candidatos; y traducirán en forma fidedigna y transparente el pronunciamiento del pueblo de mi cantón en la asignación de las dignidades electas ilegítimamente. (SIC)

EXPRESAR DE MANERA CLARA LOS HECHOS EN QUE BASA LA IMPUGNACION, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCION Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS.

1.- DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE ESCRUTINIOS.

Conforme consta en el "ACTA GENERAL DE LA SESION PUBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIOS DE LA JUNTA PROVINCIAL DE LOS RIOS, CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LAS ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DE LAS/ LOS CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL," en dicha Acta se puede verificar que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos se instala en sesión permanente de escrutinios provinciales, el día 24 de Marzo de 2019 a las 21h00, contando con la presencia del Dr. Luis Páez Vargas quien fuera electo en calidad de Presidente; y en calidad de Vocales los señores: Eco. Javier Patricio Márquez Carbo; Lic. Linda Liliana Sandoval Páez; Abg. Holger Stalin Cabezas Cabezas e Ing. Estefany Alexandra Puente Castro; y actuando como Secretario de la Junta el Abg. Eliut Sánchez Rodríguez; que en el proceso accidentado de escrutinios, en donde se denunciaban el manoseo de las actas y de los kits o paquetes electorales, complementado con la denuncia que recogen varios medios de comunicación locales, por parte del señor CARLOS JARAMILLO quien se desempeñaba en calidad de Director Administrativo de la Delegación Electoral; Provincial de Los Ríos; quien manifiesta que varios paquetes electorales evidencian que las " ..papeletas electorales de varias dignidades en especial de las Alcaldía han llegado sin que se hayan manipulado o usado por los electores, y demuestran formalidad, planchadas pero con votos en favor de ciertos candidatos" (ver video en CD adjunto); de la misma manera que coordinadores de recintos electorales que llevan los chalecos del CNE, tienen claras vinculaciones con el Partido Social Cristiano, ya que se los identifica con la camiseta de ese partido político respaldando en la campaña electoral(ver CD adjunto). Estos elementos fueron materia de discusión y protesta por parte de los representantes de las diferentes organizaciones políticas presentes en el desarrollo de la Audiencia de Escrutinios, sobre lo cual no se adoptaron medidas o explicaciones para estas denuncias.

En el desarrollo de la Audiencia se entregaban reportes parciales sobre los resultados numéricos de la dignidad a la cual me postule, y en consideración a existir inconsistencias numéricas e inconformidad al amparo de la norma legal contenida en los

Justicia que garantiza democracia



artículos 138, 139, 140, 242, 243 y 237 del Código de la Democracia, procedí a presentar en los Formularios dispuestos para el efecto VEINTE RECLAMACIONES con fecha **29 de marzo de 2019 a las 10h00**, que me permito adjuntarlas, en las cuales solicitaba se proceda al **RECUESTO DE VOTOS** por existir causales suficientes para el efecto, las siguientes:

| AREA ELECTORAL | JUNTA | FUNDAMENTO |
|-----------------|---------------|---|
| Nicolás Infante | 004 Masculino | Falta de firmas en el acta. |
| Quevedo | 039 Femenino | Falta firmas en el acta pag. 2,4, 6 y 8 |
| Quevedo | 030 Femenino | Inconsistencias entre el acta física y web CNE |
| 24 de mayo | 006 Femenino | No constan firmas en el Acta página WEB CNE |
| 24 de mayo | 005 Masculino | Inconsistencia numérica entre acta pública y Web |
| San Cristóbal | 005 Femenino | Acta pública no existen valores: nulos, blancos y 0 |
| Nicolás Infante | 002 Femenino | Inconsistencia numérica acta y página Web-CNE |
| San Cristóbal | 002 Femenino | Inconsistencia numérica acta y página Web-CNE |
| Quevedo | 002 Femenino | Falta firmas e inconsistencia numérica en planchas |
| Quevedo | 009 Femenino | Faltan firmas en el acta pagina WEB |
| Quevedo | 020 Masculino | Inconsistencia numérica |

ANEXOS ADJUNTOS.

Además de las objeciones que en forma verbal se efectuaron en la Audiencia de Escrutinios, sobre las inconsistencias existentes en las Juntas: **Nicolás Infante**, 004 Femenino; 005 Masculino; **San Cristóbal** 003 Masculino; 006 Masculino; 004 Masculino; **Quevedo**: 013 Masculino; 017 Femenino; 017 Femenino; 31 Masculino y 23 Femenino.

Estas reclamaciones que fueran presentadas formalmente mientras se desarrollaba la Audiencia de Escrutinios Provincial desde el 29 de marzo de 2019, en horas de la mañana, pero jamás fueron atendidas por la Junta Electoral Provincial, a pesar de haber presentado nuestras permanentes peticiones para que se dieron curso a la apertura de las urnas y se proceda al recuento voto a voto, a pesar de las evidentes falencias, inconsistencias numéricas, conforme lo disponen las normas legales contenidas en la ley de la materia, que disponen en la parte pertinente:

"Art. 139.- Las reclamaciones que hicieron los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia (...)"

Las reclamaciones fueron debidamente fundamentadas acompañando copias de las actas de escrutinio efectuadas por las respectivas juntas receptoras del voto, en donde se explicaban las normas legales pertinentes y las causales que se encuentran determinadas en la norma legal del artículo 138 del Código de la Democracia que dispone:

"Art. 138.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:"

Justicia que garantiza democracia



1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados, Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.
2. Cuando en el acta de escrutinio faltare los firmas de la o el Presidente y de o el Secretario de lo Junta Receptora del Voto.
3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por lo Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acto computado."

Se ratifica el procedimiento que deben adoptar los miembros de la Junta Provincial Electoral en el proceso de escrutinios dispuestos en forma taxativa en la norma legal contenida en el artículo 137 tercer inciso del Código de la Democracia, en la parte pertinente:

"La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública.

Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. (...)" (el resaltado es propio)

Estos mandatos legales son pisoteados por el señor Presidente de la Junta Electoral Provincial de los Ríos y ratificada esta barbarie jurídica por res de los cinco miembros del Consejo nacional Electoral, prevaricando, dejando de hacer lo que la ley le ordena; esto es, resolver las reclamaciones y objeciones que se hayan presentado, como en el caso que nos ocupa, no fueron atendidas y resueltas nuestras reclamaciones, al igual que de otras organizaciones políticas, imponiendo criterios y apetitos políticos partidistas, antes que el respeto irrestricto que deben las autoridades en goce de una potestad pública para resolver los asuntos que son de su competencias, ajustados al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de nuestra Carta Suprema, el cual disponer: (SIC)



“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

2. SOBRE LA RESOLUCIÓN No.0513-CNE-JPELR-2019 DE 2 DE ABRIL DE 2019 EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS.

La Resolución emitida a título personal del Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, Dr. Luis Páez Vargas, de dos de abril de 2019, manifiesta y dispone en forma ilegal lo siguiente:

En el Décimo Segundo Considerando expresa

“Que, durante lo sesión permanente de escrutinio se presentaron reclamaciones por parte de los sujetos políticos las mismas que fueron resueltas en el momento oportuno y las observaciones rechazadas por la mayoría de lo Junta.”

En el Décimo Tercer Considerando asegura que:

Que, durante la sesión permanente de escrutinio se han resuelto todas las reclamaciones que han sido presentados por parte de los sujetos políticos debidamente acreditados para este proceso de Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme o lo certificación emitida por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.”

Y en el último Considerando manifiesta:

Que, una vez que se ha culminado con el escrutinio provincial de la Junta Provincial de Los Ríos y se ha generado el reporte de resultados totalizados por el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados “STPR” del Consejo Nacional Electoral, de la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Mocache, Provincia de Los Ríos de acuerdo a la votación por lista y por cada una de las organizaciones políticas, la Junta Provincial Electoral de Los Rías, es competente para aprobar y notificar los resultados numéricos de las dignidades, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley (...)

En la parte Resolutiva, según el Presidente prevaricador de la Junta Provincial Electoral, supuestamente amparado en las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, “RESUELVE”:

“Artículo 2.- Se dispone al señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifique a los representantes legales de las organizaciones



políticas y sociales debidamente inscritos, con la presente resolución y los resultados numéricos del proceso de Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de los casilleros electorales asignados para el efecto y la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para de creerlo pertinente puedan interponer los recursos que les correspondan conforme a la ley."

Agrega en la "DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario de la Junta Provincial Electoral, hará conocer esta resolución a las y los Vocales de la Junta Provincial Electoral; a la Secretaria General, a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos; y a los representantes de las organizaciones políticas y sociales debidamente registradas, para trámites de ley." (el subrayado es propio). Prueba irrefutable que la Resolución es personal y no adoptada como dispone la ley, por todos los miembros de la Junta Provincial Electoral como fundamentamos en acápite siguientes.

2.2.- ANALISIS DE LA RESOLUCIÓN No. 0513-CNE-JPELR-2019 DE 2 DE ABRIL DE 2019 EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RIOS.

a).- ARROGACION DE FUNCIONES.

La doctrina nos ilustre sobre los actos de arrogación de funciones de un servidor público, al considerar que se evidencian en las conductas que procuran usurpar o quitar a otro lo que es suyo o atribuirse lo ajeno, entendiéndose que ejecuta actos para los cuales la ley no le otorga facultades o competencias para pronunciarse o resolver sobre un asunto determinado; caso contrario se estaría apropiando de funciones y competencias que se encuentran otorgadas a otra autoridad, funcionario o cuerpo colegiado; estas conductas de arrogación de funciones de autoridades administrativas o de servidores públicos tienen clara oposición al mandato dispositivo, al Ipso Juri, al mandato contenido en el ordenamiento jurídico aplicable a la materia y por tanto sus actos, actuaciones o resoluciones administrativas se encuentran viciadas de nulidad absoluta.

En el caso que nos ocupa, Señores Magistrados convendrán con la recurrente, que el Dr. Luis Páez Vargas, quien desempeñaba las funciones de Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, es un miembro de dicho cuerpo colegiado; quien para adoptar una Resolución en donde se encuentran en debate el pronunciamiento soberano del pueblo de la provincia; y sobre dichos sufragios existen disputas por ocupar los cargos de elección popular, debió en forma expresa dar cumplimiento a las normas legales que para dicho efecto se encuentra prescritas en el Código de la Democracia; tomando en cuenta desde su conformación, la Junta Provincial electoral, como organismo descentralizado, está integrado por cinco Vocales o Miembros; así lo dispone el artículo 36 del Código de la Democracia:

Justicia que garantiza democracia



“Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y alternabilidad entre hombres y mujeres.

El quorum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide de quien preside la sesión.” (el resaltado es propio)

De los documentos que existen en el expediente y de los documentos que agregó al presente recurso, vendrán a su conocimiento que el referido Presidente de la Junta, en la Resolución No. **0513-CNE-JPELR-2019 DE 2 DE ABRIL DE 2019**, inicia manifestando que: ***“El Presidente de la Junta Provincial Electoral de los Ríos luego de analizar las observaciones realizadas por los sujetos políticos acreditados legalmente determinar que aquellas no se sujetan a lo dispuesto a la Ley Orgánica Electoral (...) y que adicionalmente, se han cumplido con todos los requisitos y procedimientos establecidos en dicho Código (...)”***

Y en la ***Disposición Final*** de la ilegal Resolución le dispone al secretario de la Junta lo siguiente: ***“El señor Secretario de la Junta Provincial Electoral, hará conocer esta resolución a las y los Vocales de la Junta Provincial Electoral, hará conocer esta resolución a las y los Vocales de la Junta Provincial Electoral; a la Secretaría General a la Delegación Provincial Electoral de los Ríos; y a los representantes de las organizaciones políticas y sociales debidamente registradas para trámites de ley.”***

Y les solicito señores Magistrados, revisar debidamente la parte final del ACTA GENERAL DE SESIÓN PÚBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIOS DE LA JUNTA PROVINCIAL DE LOS RÍOS, CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LA JUNTA PROVINCIAL DE LOS RÍOS, CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LAS ELECCIONES SECCIONALES 2019 DE LAS/ LOS CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, suscrito por el funcionamiento público de marras, manifiesta que: “ (...) En los días que no se pasó en sesión ya que su ausencia es evidente en muchas sesiones de la Audiencia de Escrutinios- pase revisando los reclamos que se habían presentado y en mi criterio de lo que dispone el artículo 138 numeral 1 y 3 no es aplicable a las observaciones planteadas, en vista que no procede el 96,6% de las observaciones y una vez que se han cumplido con todos los requisitos que el Código de la Democracia señala, se declara concluido el proceso de escrutinios y se clausura la presente sesión.”

Debe estimarse estos actos y declaraciones constantes en documentos públicos sumamente claros, concluyentes y que no tienen elementos de ser indubitados, además



de suficientes de significaciones sin lugar a equívocos que actuó fuera de la ley, sin expresa disposición legal, que le faculte revisar cuando no estaba en sesión **ESTO ES FUERA DE LA AUDIENCIA DE ESCRUTINIOS, SIN PRONUNCIAMIENTO Y VOTO DE AL MENOS TRES DE LOS VOCALES** para que tengan eficacia jurídica, y su pronunciamiento se debe considerar como actos punitivos que deben llevarse ante la justicia ordinaria, ya que se arrogado funciones de la Junta Provincial Electoral, como cuerpo colegiado, sin funciones legales, por lo cual, sus resoluciones, actos o pronunciamientos administrativos carecen de validez jurídica, por encontrarse viciados de nulidad absoluta, por lo cual solicito desde ya que, la Resolución No. 0513-CNE-JPELR-2019 DE 2 DE ABRIL DE 2019, emitida por el Dr. Luis Páez Vargas sea declarada NULA, ya que, se arroga las funciones de la Junta Provincial electoral dispuestos en el artículo 37 del Código de la Democracia y violenta el mandato constitucional contenido en el artículo 226 que dispone:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (el subrayado me pertenece)

b).- FRAUDE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La Constitución de la República del Ecuador, El Código de la Democracia al igual que el Reglamento de Integración Funciones y Competencias de las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Territoriales y de sus miembros, contienen disposiciones expresas sobre el procedimiento que deben adoptar estos organismos colegiales para el conocimiento y resolución en sede administrativa de las reclamaciones, objeciones impugnaciones que sean puestas bajo su decisión. Estas disposiciones no resultan ni remotamente para que un Presidente de una Junta Provincial Electoral pueda resolver en momento de que no está integrando la junta en sesión legalmente convocada e integrada con el quorum legal para adoptar resoluciones no puede argumentar que. *“En los días que no pase en sesión, pase revisando los reclamos que se habían presentado y en mi criterio que lo que dispone el artículo 138 numeral 1 y 3 no es aplicable a, las observaciones planteadas, en vista de que no procede el 96,6 % de las observaciones y una vez que se han cumplido con todos los requisitos que el Código de la Democracia señala. Las reclamaciones con las que había presentado en número de veinte (20), el Presidente de la Junta consideró que no debían ser consideradas, al igual que las reclamaciones efectuadas por el resto de organizaciones políticas sobre diferentes dignidades que se encontraban en contienda electoral, manifestando que el 96,6 % de ellas no cumplían con los requisitos legales y declara cerrado el escrutinio Provincial.*



Esta sola expresión y resolución compulsiva los derechos del debido proceso (Art 76) como garantía constitucional de la misma manera el principio de la seguridad jurídica (Art 82) consagrados como elementos sustanciales de limpiar la falsificación de la voluntad popular, el atropellamiento servil de los sufragios y el otorgamiento de dignatarios de elección popular de legitimidad que procuran el rechazo ciudadano y la pérdida de credibilidad de los actos que emanan de los organismos electorales. Se comprueba que no se dieron atención, conocimiento y resolución a las reclamaciones efectuadas dentro del proceso cumpliendo los procedimientos administrativos demostrativos de causales para su viabilidad y resolución por parte de la Junta no del Presidente de la Junta solamente como en el caso puesto o bajo su ilustrado criterio al impedir que se conozca por parte de los miembros de la Junta Provincial Electoral y se adoptó una resolución motivada como solemnidad sustancial al procedimiento administrativo electoral se vicia de nulidad actuado por el Presidente, y por tanto la resolución carece de eficacia, indica que el Consejo Nacional Electoral pretende con tendencias jurídicas modernas justifican las violaciones flagrantes de la Constitución y la Ley como en el caso presente. las normas se encuentran expuestas en los artículos que integran la Sección Séptima del Código de la Democracia, referida al Escrutinio Provincial las cuales se han vulnerado en forma irresponsable para favorecer dolosamente a ciertos candidatos, al negar aperturamiento de los paquetes electorales y proceder al recuento de votos, que felizmente se produjo con la reinstalación de la Junta Provincial Electoral y cuyos resultados son evidentes en favor del recurrente.

EXISTE PREVARICACIÓN EN LA RESOLUCIÓN

Se ha demostrado que existe arrogación de funciones y se ha violado al procedimiento en el proceso y en la propia Audiencia de Escrutinios, y además se puede evidenciar que existe conducta de prevaricación o de prevaricato ; ya que el servidor público que ejerce las funciones de Presidente e la Junta Provincial Electoral dicta una resolución arbitraria bajo conocimiento que la resolución de negar el conocimiento de las reclamaciones y posteriores objeciones es contraria a la ley y por tanto es ilegítima e injusta. Ya que no se podrá argumentar desconocimiento de ley para sus actuaciones y resoluciones.

No se puede disfrazar de legalidad los actos que se encuentran puestos a las normas legales vigentes para el caso, las mismas que en la condición de servidor público debe cumplir y hacer cumplir como deber ineludible; ya que la delicadeza de sus funciones se reflejan en la norma legal dispuesta en el artículo 6 del Código de la Democracia que dispone: " La función Electoral tiene como finalidad asegurar de las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión autentica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta."



Las características, perfiles y requisitos que debe reunir un miembro, vocal de un organismo electoral sea el Consejo Nacional Electoral o juntas de diferente circunscripción territorial extremadamente selectivas, dada las funciones que desempeñará como es el manejo de la voluntad popular expresadas en las urnas, y no debe ser seleccionadas por afectos, militancia política, parentesco o de otra naturaleza, que no sea la capacidad, el conocimiento de la ley y de sus obligaciones, que no permitan que derivadas el velo de la ignorancia de la ley para ejecutar actos prevalentes, es mas se debe someter a una capacitación permanente, rigurosa y a una prueba de rendimiento previo a ocupar estos cargos de candidatos de mi provincia.

c) FALTA DE MOTIVACIÓN E INDEFENSION

El contenido crítico, valorativo y lógico que debe un servidor público con facultades para dar pronunciamientos que afecten o garanticen derechos, deben contener la pertinencia de las normas ajustadas al hecho real o factico puesto bajo sus consideraciones, conforme lo dispone el artículo 76 numeral 7, literal l) de la constitución de la Republica; que la Resolución No.0513-CNE-JPELR-2019 DE 2 DE ABRIL DE 2019 constituye una clara muestra de la falta de motivación, ya que se sustenta en criterios personales sobre la procedencia de las reclamaciones, no existe pronunciamiento del organismo competente; en forma subjetiva y sin sustento de ninguna naturaleza desecha el 96,6 % de las reclamaciones presentadas; no sabemos en qué sustenta su resolución, cuales son las causas por las cuales se negó su conocimiento, tratándolas una por una las interpuestas reclamaciones a los resultados numéricos **ANEXOS ADJUNTOS**.

de las actas de escrutinio, no invoca normas legales que respalden su decisión; como obtuvo dicho porcentaje de reclamaciones no atendidas; y que se hizo con las reclamaciones que considera eran susceptibles de resolverse que corresponden al 4% del universo de presentadas a consideración de la Junta Provincial Electoral.

Y precisamente este silencio, esta grave omisión constituye causa fundamental para declararla NULA de nulidad absoluta; ya que ha propiciado dejarnos en a INDEFENSION más compleja y grave en este proceso electoral, tantos como candidatos cuanto como electores ciudadanos, que miramos con preocupación lo que suceden en los organismos electorales que toman decisiones arbitrarias, inconsultas y ajenas a la normativa constitucional y legal. Así lo determina la norma constitucional invocada; Art. 76, numeral 7, literal l) "**Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de la aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán accionados.**"



AMPLIACION PARA LOS ESCRUTINIOS.

resultados electorales para diferentes dignidades, acto unilateral e ilegal como dejamos demostrado en acápite anteriores; la protesta fue pública en todos los medios de difusión locales y nacionales que obligó al propio Consejo Nacional Electoral a pronunciarse sobre el problema, emitiendo una Resolución signada con el No. PLE-CNE-018- 04-04-2019 mediante la cual se ampliaba por DIEZ DIAS mas la Audiencia de Escrutinio Provincial en las Provincias de Guayas y Los Ríos, sobre el plazo fijado en el artículo 132 inciso segundo del Código de la Democracia; procediendo la convocarse a la reinstalación de la Junta Provincial Electoral, para concluir con el procedimiento dispuesto en los artículos 134 y subsiguientes ibidem.

SOBRE LA RESOLUCION ADOPTADA POR LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RIOS DE 5 DE ABRIL DE 2019.

En la Provincia de Los Ríos al conocer sobre la ampliación de plazo para reinstalar la Audiencia de Escrutinios y ante la ausencia y abandono de funciones del Presidente Dr. Luis Páez Vargas, quien había resuelto unilateralmente concluir el proceso de escrutinio y clausurar la Audiencia de escrutinios, al igual que la ausencia injustificada del secretario de la Junta Ab. Eliut Magno Sánchez Rodríguez, los demás vocales de la Junta Provincial Electoral, proceden a emitir la Notificación No. 0004-CNE-JPL-LR-2018 de 05 de abril de 2019 y posterior la Fe de Erratas, resolvieron designar al Abg. Edwin Javier Malacatus como Secretario de la Junta; de la misma manera ante la ausencia del señor Luis Ángel Páez Vargas, Vocal Presidente: se procedió al amparo de las normas legales contenidas en el Art. 37 del Código de la Democracia que disponer:

"Art. 37.- A las Juntas Regioioles, Dis tritu les o Provinciales Electorales les corresponde:

- 1. Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales;***
- 2. Designar al Secretario General de la Junta Regional, Distrital o Provincial respectivamente;***

El reglamento y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros; dispone para el caso de subrogaciones en el artículo 9 lo siguiente:

"La subrogación de la o el Presidente.- La o el Vicepresidente subrogará a la o el Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva (...)"

Con sustento en estas normas legales y reglamentarias se constituye legalmente la Junta Provincial Electoral, para dar paso al tratamiento y resolución de la cantidad considerable de reclamaciones que habían sido negadas por el anterior Presidente de la Junta, procediendo en forma inmediata a disponer se abran los paquetes electorales para contabilizar los votos en recuento de varias dignidades, entre ellas las 21 reclamaciones formuladas dentro del plazo legal, de las cuales, existiendo legitimidad en



su conformación la Junta no pudo desarrollar en los diez días de prórroga resueltos por el Consejo Nacional Electoral, no alcanzó a aperturar la urnas y recontar voto a voto; que en la instancia jurisdiccional se hace imprescindible ejecutar este acto de legitimación y sustento real de los resultados. (SIC)

RESOLUCION DEL CONSOJO NACIONAL ELECTORAL (SIC)

La Resolución adoptada por la mayoría de los miembros del Consejo Nacional Electoral, conformada por los señores: Diana Antamaint Wamputsar Presidenta; José Cabrera Zurita; y Esthela Acero Lanchimba, signada con el **No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019**, lesiona severamente los principios fundamentales de un Estado Constitucional de Derecho, como son la Seguridad Jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes; como un bien fundamental, necesario para satisfacer las formas de organización del Estado y las garantías para el desarrollo del ser humano; más aún cuando se considera que los procesos electorales, que determinan la designación de sus dignatarios, que orientarán a los ciudadanos en el cumplimiento de su vida, de sus familias, de los niños, jóvenes y viejos en la ejecución de políticas que permitan desaparecer la pobreza, otorgar fuentes de trabajo, y del buen vivir en general, tengan un tratamiento independencia, público transparente, equitativo, con celeridad, con absoluta probidad, certeza, con eficacia y eficiencia, calidad y servicio a los ciudadanos electores; quienes tiene derecho a exigir se transparente su voluntad y se exprese en forma legítima a sus dignatarios, esta una lesión grave en contra de la recurrente. (SIC)

La Resolución del Consejo Nacional Electoral, lesiona el principio y garantías del debido proceso, el cual se encuentra reglado, y que la conformación de la Junta Provincial Electoral y las resoluciones que de ella han emanado desde su posesión el 05 de abril de 2019, gozan de absoluta legalidad, ya que su existencia y actos emanan de la Constitución y la ley; conforme lo dispone la parte ultima del artículo 76, numeral 7, literal l) que otorga la capacidad de recurrir de las resoluciones o fallos en donde se encuentren en juego los derechos consagrados en la Constitución de la República, como es el caso de los derechos de participación política en calidad de ciudadana postulada a un cargo de elección popular, a la cual se pretende dejar su efecto los resultados electorales, obtenidos durante el proceso y en la audiencia de escrutinios con el recuento de los votos expresados por el pueblo de mi cantón.

Ratifica la Resolución los actos reñidos con los principios básicos y las garantías constitucionales, que permitan a los órganos electorales garantizar la diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades, el Código de la Democracia precisamente en el Artículo 1 inciso tercero dispone:

"Bajo los principios de diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades, esta ley regula la participación popular en el ejercicio de la democracia directa para los procesos electorales y para la designación,

Justicia que garantiza democracia



remoción y revocatoria de mandato de las autoridades de los órganos de poder público."

La igualdad de oportunidades para la postulación, calificación de una candidatura y someterse a la voluntad popular se encuentra anulados con la resolución de marras, que implica el sacrificio de la justicia electoral en beneficio de quienes no gozan del favor popular; ya que las elecciones van a entrar en desuso, ya que sería más económico y hasta con celeridad se designen a dedo a los Alcaldes, Concejales y demás organismos descentralizados en los Gobiernos seccionales de la República,, ya que en el presente caso se pretende dejando de lado la norma legal, beneficiar a candidatos de su simpatía. (SIC)

Como pruebas que me permito aparejar al presente Recurso, acompaño las siguientes:

- Formularios de Reclamaciones sobre los resultados numéricos presentados de fecha 29 de marzo de 2019;
- Reporte de resultados electorales de 25 de marzo y 13 de abril de 2019;
- Reporte de resultados electorales del 7 abril de 2019;
- Un CD conteniendo información sobre los hechos denunciado, (SIC)

FORMA PETICION

Por todo lo expuesto, en cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias invocadas en el presente Recurso y con sustento en las piezas procesales que obran del expediente y de los instrumentos probatorios que acompaño, solicito comedidamente y señores Magistrados del Tribunal Contencioso Electoral, como garantes de los derechos y garantías procesales en instancia definitiva:

Revocar la Resolución No. **PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019** emitidas por el Consejo Nacional Electoral

Se sirvan declarar nula de nulidad absoluta la **Resolución NO.0513-CNE-JPELR-2019 DE 2 DE ABRIL de 2019** emitida por el Presidente de la Junta provincial Electoral de Los Ríos.

Declarar con validez y eficacia jurídica la **Notificación No. 0004-CNE-JPL-LR-2018 de 05 de abril de 2019 y posterior la Fe de Erratas**, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos;

Declarar de validez absoluta de los resultados electorales emitidos por la Junta Provincial electoral de día 07 de abril de 2019, a las 3h57, con código de **reporte informático FO-07(PE-OE-SU-12) versión 1**,



Se servirá disponer la apertura de la Juntas Electorales presentadas el 29 de marzo de 2019, mismas que no han sido atendidas hasta la presente fecha en donde reposa la legítima voluntad del pueblo de mi Cantón; cuya nómina se encuentra detallada en forma precedente...”

3.2. ESCRITO DE ACLARACIÓN DEL RECURSO

En el escrito a través del cual los recurrentes aclaran y completan el recurso, expresan lo siguiente:

“...Conforme a la disposición en la cual me solicita: ***“PRIMERO.- Que el recurrente en el plazo de (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: 1.1. Justifique en legal y debida forma la calidad en la que comparece, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.”***

Al respecto me permito comedidamente manifestarle que en el escrito de Recurso Interpuesto, manifesté que comparecía en calidad de **CANDIDATO A CONCEJAL PARA LA CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1 DEL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RÍOS** y que comparecía POR MIS PROPIOS DERECHOS, conforme lo faculta y me otorga legitimación activa el Art. 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE, para comparecer en la presente causa.

Además, solicita que Justifique en legal y debida forma la calidad en la que comparece, conforme lo dispone el Art. 9 del mismo cuerpo reglamentario que el numeral 4 dispone **“Los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas: sin perjuicio que los candidatos puedan proponer de manera directa los recurso contencioso electorales cuando se trata de la proclamación de resultados y adjudicación de escaños. (...) La representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada: en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que se representa, debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente: en el caso de los candidatos. a través de la credencial de su registro en el órgano u organismo electoral correspondiente; y, en el caso de los ciudadanos y afiliados. a través del certificado de votación o carnet de afiliación respectivamente.**

En cumplimiento de esta norma reglamentaria, me permito adjuntar:

- 1.- Copias certificadas de la credencial de Registro de Candidatos existente en la página Web del Consejo Nacional Electoral para las elecciones de 2019: y
- 2.- La nómina de Candidatos a Concejales por la Circunscripción Urbana 1 del Cantón Quevedo, en el cual se puede apreciar que me encuentro como primer candidato.

Justicia que garantiza democracia



Solicito comedidamente se considere la autorización expresa que otorgo al Dr. Patricio Napoleón Morales, para que en mi nombre y representación me patrocine en la presente causa, está facultado para que en mi nombre y representación suscriba los escritos y ejecute cuanta diligencia sea necesaria en defensa de mis legítimos derechos políticos y de participación.”

3.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Tribunal Contencioso Electoral ha revisado el expediente conformado por (49) cuarenta y nueve cuerpos procesales.

3.3.1. La resolución **PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019**, objeto del presente recurso ordinario de apelación, en lo principal dispuso:

“Artículo 1.- Acoger el informe No. 102-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0762-M de 9 de abril de 2019.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Pascual del Cioppo, Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la Resolución del 5 de abril del 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se reinstala la sesión permanente de escrutinios y se deja sin efecto la Resolución Nro. 0510-JPELR-02-04-2019 de 2 de abril de 2019; debido a que consigue demostrar que el acto administrativo impugnado carece de validez jurídica, ya que, conforme al artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las Juntas Provinciales Electorales se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las veintiún horas (21h00) del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Existirá un solo escrutinio provincial, es decir, la reinstalación de la antedicha sesión es ilegal, vulnerando la voluntad de los electores expresada en las urnas, es decir, el principio de conservación del acto electoral.

Artículo 3.- Declarar nula la Notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2018, emitida el 5 de abril de 2019, y su Fe de Erratas que determina que la notificación es la No. 0004-CNE-JPE-LR-2019, que dio paso a la reinstalación permanente de escrutinios, puesto que no tiene motivación, ni fundamento constitucional, legal ni reglamentario, es decir inobserva lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 76 numeral 7, literal I, manda: “...las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”.



Artículo 4.- Declarar nula la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios de 5 de abril de 2019, puesto que deviene de un acto administrativo nulo conforme lo establecido en el análisis realizado en el informe No. 102-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019.

Artículo 5.- Declarar nulas todas las resoluciones, disposiciones, notificaciones, y demás actos administrativos subsecuentes, emitidos por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a partir de esa reinstalación de fecha 5 de abril de 2019, por ser inconstitucionales, ilegales y violatorios de derechos constitucionales; por carecer de motivación y validez jurídica, ya que proceden de un acto administrativo que se declara nulo, conforme a lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador; y, con la finalidad de garantizar los principios electorales de participación, legalidad, conservación del acto electoral, unidad del acto electoral y validez de las votaciones.

Artículo 6.- Declarar la validez de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019, en la que de conformidad con la certificación de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Administradora Nacional del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados – STPR- ; y del Administrador del Centro de Procesamiento de Resultados de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se computaron el ciento (100%) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos, sin reflejar inconsistencias.

Artículo 7.- Disponer, al Administrador Nacional del Centro de Procesamientos de Resultados, elimine del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR de la provincia de Los Ríos, todas las actas procesadas después de la clausura de la sesión de 2 de abril de 2019 en adelante; es decir, que se mantenga en el STPR los resultados numéricos que se procesaron desde el 24 de marzo de 2019 hasta el 02 de abril de 2019, llegando al ciento por ciento (100%) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos.”

El recurso contencioso electoral en contra de la referida resolución, fue interpuesto el señor José Wellington Macías Zambrano, en su calidad de candidato a la dignidad de concejal para la circunscripción urbana 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, auspiciado por la Lista 35, quien en sus fundamentos de derecho señala los siguientes artículos del Código de la Democracia: 37, 137, 138, 139, 244 y 269; y el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.



En la especificación del acto o resolución contra la cual interpone el recurso, el recurrente transcribe la parte resolutive de la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019 y a continuación afirma que es una burla procaz al pronunciamiento soberano del pueblo de la provincia, que es un forjamiento de resultados electorales, para favorecer a los candidatos de su preferencia, se evidencia la violación flagrante a los fundamentales principios y garantías constitucionales y del ordenamiento jurídico electoral, se conculcan los derechos de participación política de los ciudadanos, por lo cual deviene en una resolución viciada de nulidad y que carece de eficacia jurídica.

El recurrente resume el desarrollo de la audiencia de escrutinios y manifiesta que las reclamaciones formuladas por el, jamás fueron atendidas por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, y ratifica su criterio de que el procedimiento que debieron adoptar es el previsto en el artículo 137 y siguientes del Código de la Democracia. Afirma que la actitud del Presidente de la Junta es una barbarie jurídica que atenta contra la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución; dice el recurrente que el doctor Luis Páez Vargas, quien desempeñaba las funciones de Presidente de la Junta Provincial Electoral debió en forma expresa, cumplir con su obligación al formar parte de un cuerpo colegiado y acatar lo dispuesto en el artículo 36 del Código de la Democracia.

Afirma en su escrito, que lo acontecido en su provincia es un fraude en el procedimiento administrativo, que existe prevaricación en la resolución y falta de motivación e indefensión pues el contenido crítico, valorativo y lógico de los pronunciamientos que afecten derechos deben contener la pertinencia de las normas ajustadas al hecho real o fáctico y que la resolución No. 0513-JPELR-02-04-2019 de 2 de abril de 2019 constituye una clara muestra de la falta de motivación ya que se sustenta en criterios personales sobre la procedencia de las reclamaciones.

El señor José Wellington Macías Zambrano, menciona que ante la protesta de lo acontecido en la provincia, el Consejo Nacional Electoral se vio obligado a pronunciarse y emitió una resolución No. PLE-CNE-018-04-04-2019 mediante la cual se amplió por diez más la audiencia de escrutinios en las provincias de Guayas y Los Ríos, para concluir con el procedimiento dispuesto en el artículo 234 y siguientes del Código de la Democracia.

Presenta como su petición formal que se revoque la resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019; que se declare nula la resolución No. 0513-CNE-JPELR-2019 de 2 de abril de 2019; que se declare la validez y eficacia jurídica de la notificación No. 0004-CNE-JPL-LR-2018 de 5 de abril de 2019 y su fe de erratas; que



se declare la validez absoluta de los resultados electorales emitidos por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el día 7 de abril de 2019 y finalmente solicita disponer la apertura de las Juntas Electorales presentadas en su reclamo de 29 de marzo de 2019.

El Tribunal Contencioso Electoral, cumple su misión alrededor de las garantías para el ejercicio del sufragio que como derecho político está a cargo de la Función Electoral, cuyos actos y resoluciones deben transparentar la voluntad popular.

Por definición, la acción de la administración electoral debe ser objetiva, imparcial, independiente y eficaz, porque es la encargada de: "...garantizar el cumplimiento de las normas de un proceso electoral libre y justo, en el que se observan las reglas de juego preestablecidas en la ley y el que ninguno de los contendientes obtenga ventajas institucionales que le sitúen en una mejor posición con relación a los demás." (Pablo Santolaya Machetti, **Procedimiento y Garantías Electorales**, Editorial Aranzandi, SA, Pamplona, 2013, p.17)

La consolidación de la democracia se alcanza a través de procesos electorales con procedimientos técnicos y capacitación a la administración electoral; y, se fortalece aún más cuando la ciudadanía, los electores, y fundamentalmente las organizaciones políticas adquieren conciencia del papel que representan en un proceso para designar autoridades.

Esta interacción del Estado, la ciudadanía y de las organizaciones políticas si bien requiere ser ejecutada en doble vía, debe sujetarse a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y generalmente aplicables, que constituyen la seguridad jurídica mínima para cualquier proceso ciudadano que busca garantizar sus derechos.

En el caso en particular, del expediente se evidencia que:

1. De fojas 136 a 149 vuelta consta el **Acta General de la Sesión pública permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; correspondiente al escrutinio provincial de las elecciones seccionales 2019 y de las / los Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.**

La sesión de escrutinios fue convocada de manera expresa y se instaló el día domingo 24 de marzo de 2019 a las 21h00, con la presencia de todos sus vocales y el Secretario de la Junta, contando adicionalmente con la presencia de un numeroso grupo de delegados de las organizaciones políticas.

El único punto del orden del día de la sesión permanente de escrutinios fue: Examen y aprobación de las actas levantadas por las Juntas Receptoras del Voto



y de los reportes entregados por el Centro de Procesamiento de Resultados. La sesión fue suspendida luego de jornadas diarias y fue reinstalada sucesivamente los días 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo; 1 y 2 de abril de 2019.

Durante las jornadas diarias de la sesión de escrutinios se atendieron varias reclamaciones de las organizaciones políticas, entre ellas algunas relacionadas con la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo, Alcalde del cantón Vinces. Inclusive la Junta resolvió que una vez culminado el procesamiento de actas de la dignidad de Alcalde se proceda con las actas inconsistentes a la dignidad de Prefecto /Viceprefecto, “empezando por orden alfabético de los cantones de la provincia de Los Ríos.”. Posteriormente el 28 de marzo de 2019, se verificaron actas inconsistentes de la dignidad de concejales urbanos del cantón Baba y el 29 de marzo del año en curso, se recontaron juntas correspondientes a la dignidad de Concejales urbanos de los cantones Babahoyo y Buena Fe, luego se verificó también varios paquetes electorales del cantón Mocache y otro grupo de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Quevedo. Adicionalmente, se recontaron paquetes del cantón Vinces. El 31 de marzo de 2019, se procedió a la verificación de paquetes electorales de la dignidad de Concejales Rurales del cantón Urdaneta.

Sin embargo de lo descrito en el párrafo anterior del acta de la sesión permanente de escrutinios no se evidencia ni el total de las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas ni se determina tampoco el número de cuántas y en qué fechas fueron resueltas las reclamaciones presentadas; por lo que su procesamiento resulta incierto.

Los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, de la revisión pormenorizada del acta, han podido establecer que salvo algunos incidentes propios del escrutinio, las jornadas diarias se desarrollaron con normalidad hasta el día 1 de abril de 2019.

Durante esta jornada que se reinstaló a las 09h00 del 1 de abril de 2019, con la presencia del doctor Luis Páez Vargas (Presidente) y los vocales: abogado Holguer Cabezas Cabezas y economista Javier Márquez Vargas, se constituyó el quorum de tres miembros con el que se instaló la sesión de escrutinios, se incorporó posteriormente la vocal ingeniera Estefany Puente Castro; luego de que el doctor Páez encargara la Presidencia al economista Márquez, éste solicitó al administrador del CPR que procese las actas de recuento de los consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.



El Presidente Luis Páez Vargas, se reincorporó a la sesión a las 22h36 y dispuso se certifique si se ha escrutado la totalidad de las actas de escrutinio de la dignidad de consejeros y consejeras de participación ciudadana y control social y el Secretario certificó que de acuerdo al reporte de resultados pertinentes entregado por el administrador del STPR se han escrutado la totalidad de las juntas receptoras del voto de la provincia de Los Ríos y corresponden al cien por ciento (100%) del total de las actas remitidas a la Junta.

El Secretario también certificó que no se presentaron reclamaciones por parte de los candidatos durante el escrutinio de la dignidad de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Una vez concluido el escrutinio de la dignidad de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que corresponde a la provincia de Los Ríos, se dispuso que a través de Secretaría se de lectura a los resultados de esa dignidad y el administrador del STPR, entregó los reportes de las actas validadas y resultados arrojados por el sistema al ciento por ciento (100%). Por Secretaría se dio lectura a los resultados y su reporte parcial y se dispuso que se anexasen al acta. La Junta una vez aprobada el acta parcial o provisional de la sesión pública permanente de escrutinio de la dignidad de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y sus resultados, el Presidente de la Junta, doctor Luis Páez Vargas dispuso que a través de Secretaría se notifique a los candidatos a través de la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.

El 2 de abril de 2019, la sesión se instaló a las 9h15 con la presencia de tres de sus vocales, el economista Javier Marquez Carbo, la licenciada Lida Sandoval Pérez y el abogado Holguer Cabezas Cabezas, posteriormente se incorporaron a la sesión la vocal Estefany Puente Castro y el doctor Luis Páez Vargas.

Por la trascendencia y efectos de los hechos que ocurrieron a continuación, el Tribunal Contencioso Electoral, considera necesario su transcripción textual así:

"...Interviene el Doctor Luis Páez Vargas Presidente, quien indica que cada Vocal de su opinión respecto al tema pendiente por tratar respecto a las observaciones. Interviene el Economista Javier Márquez Carbo, que he estado revisando las reclamaciones y hay muchas que no proceden señores OP pido respeto para todos los miembros de la Junta Provincial, ya que, yo en lo principal no he faltado el respeto a ninguno de ustedes. Interviene el abogado Holguer



Cabezas Cabezas, señores delegados muy buenos días, de la misma manera nosotros nos estamos rigiendo al Código de la Democracia; y, todo va estar enmarcado en la Ley. Interviene la Vocal Estefany Puente, Muy buenos días con todos los presentes, desde el día de ayer, nos hemos encontrado revisando todas las reclamaciones, a las diferentes dignidades ante la Junta, y, efectivamente hay reclamaciones que no proceden y hay otras que es muy grande la diferencia, el compromiso con todos los candidatos de que efectivamente actuar con la verdad porque aquí no estamos escondiendo nada, si hay que abrir urnas se las abrirá las que procedan de acuerdo al Código de la Democracia. Interviene la Vocal Linda Sandoval Pérez, primero les quiero decir buenos días bienvenidos a todos los delegados, candidatos a diferentes dignidades, solo quiero recordarles algo, no son aquí actitud de Vocales que están recibiendo presiones, me hubiera gustado que estuvieran más personas aquí, incluso la prensa, nos llegó a todos los vocales, pero voy a hablar por mí, este oficio tipo carta, donde se están poniendo todos los que se consideran y solo hay resultados preliminares, hay reclamaciones donde el pueblo está en duda. pero voy a hablar por mí, yo estoy aquí para estar siempre respaldando a la democracia, no estoy aquí para alcahuetear los antojos de nadie, y si hay que abrir urnas para aceptar las reclamaciones, yo lo voy a hacer, y hay que respetar la democracia, bienvenidos que siga la fiesta de la democracia, pero hay un mundo de reclamaciones aquí, y bueno compañeros sigamos con la sesión. Interviene el Doctor Luis Páez Vargas, buenos días a todos los delegados, ayer el señor Michael Acuña Administrador del STPR, informó que se habían validado en el sistema las 12.206 actas al 100%. En los días que no pasé en sesión, pasé revisando los reclamos que se habían presentado y es mi criterio que lo que dispone el artículo 138 numeral 1 y 3 no es aplicable a las observaciones planteadas, en vista que no proceden el 96,6% de las observaciones y una vez que se ha cumplido con todos los requisitos que el Código de la Democracia señala, se declara concluido el proceso de escrutinio y se clausura la sesión.”

En las copias del acta remitidas por la Junta Provincial Electoral de los Ríos y por el propio Consejo Nacional Electoral que obran del proceso, en la última página del documento aparecen las firmas y rúbricas de: doctor Luis Páez Vargas (Presidente de la JPELR) y el abogado Eliut Sánchez Rodríguez (Secretario de la JPELR).

2. Consta de fojas 4694 a 4695 vuelta del proceso, la copia de la Resolución No 0513-JPELR-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, en cuyo primer párrafo se dice:

Justicia que garantiza democracia



"El Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos luego de analizar las observaciones realizadas por los sujetos políticos acreditados legalmente, determinar que aquella no se sujetan a lo dispuesto por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y que, adicionalmente, se han cumplido con todos los requisitos establecidos en dicho Código Electoral, declaró concluido el proceso de escrutinios y clausuró la sesión permanente, por lo que, se procede a aprobar la siguiente resolución..."

El acto administrativo descrito tiene (14) catorce considerandos y una parte resolutive con (2) dos artículos:

Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Mocache de la Provincia de Los Ríos, cuyos resultados han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral; los cuales se adjunta a la presente resolución.

Artículo 2.- Se dispone al señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifique a los representantes legales de las organizaciones políticas y sociales debidamente inscritas, con la presente resolución y los resultados numéricos del proceso de Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de los casilleros electorales asignados para el efecto y la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para de creerlo pertinente puedan interponer los recursos que les correspondan conforme a la ley."

En la resolución consta también (1) una disposición final que establece lo siguiente:

"El señor Secretario de la Junta Provincial Electoral, hará conocer de esta resolución a las y los Vocales de la Junta Provincial Electoral; a la Secretaría General a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos y, a los representantes de las organizaciones políticas y sociales debidamente registradas, para trámites de ley."

La referida resolución solo se encuentra suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y según la razón del mismo secretario, fue notificada el 2 de abril de 2019, a las 23h59.

3. De foja 4699 a 4700, consta un documento identificado como "Notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2018 de 5 de abril de 2019, dirigida a los representantes de las organizaciones políticas debidamente acreditadas ante el CNE, mediante la

Justicia que garantiza democracia



cual se comunica que “el Pleno de la Junta Provincial Los Ríos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en la sesión del viernes 5 de abril del 2019, se decidió lo que a continuación disponemos:

“...Una vez que el cuerpo colegiado de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se estructuró, el Presidente de la Junta tomó la palabra y propuso a los vocales que:

En vista que la notificación de las Resoluciones sobre la aprobación de los resultados numéricos de todas las autoridades seccionales de la Provincia de Los Ríos, así como el documento denominado Acta General de la Sesión Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, correspondiente al Escrutinio Provincial de las Elecciones Seccionales 2019, de 02 de abril de 2019, realizada a las diferentes Organizaciones Políticas de esta provincia y suscritos por el ex Presidente y Secretario de la Junta, considerando que la decisión y notificación no fueron conocidas por todos los vocales de la Junta, y que las actuaciones generadas por el ex Presidente y Secretario, no recogen la voluntad y decisión del cuerpo colegiado de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, ni tampoco aprobamos la clausura de la Sesión Permanente de Escrutinios, propone dejar Sin Efecto las resoluciones con las que se notificó los resultados numéricos de todas las dignidades de la Provincia de Los Ríos, y el acta general de fecha 02 de abril de 2019, en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: **“Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia”**. Por lo que someto a consideración de Reinstalar la Sesión Permanente que fuera clausurada el 02 de abril de 2019, a las 11H30 am; aproximadamente, y de esa manera atender en derecho lo que corresponda las reclamaciones presentadas hasta el 02 de abril de 2019, por los delegados debidamente acreditados para la sesión permanente de escrutinios, y respetar el derecho de participación para proceder a culminar lo que corresponde la Sesión Permanente de Escrutinios.

Dicha dedición (SIC) se propone además en base a la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-4-2019, de 03 de abril de 2019, con la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que resolvieron ampliar el plazo de diez días, para que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, pueda culminar con el proceso de escrutinios de las Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social...” . (SIC) Moción que se sometió a consideración y se aprobó con voto de mayoría de tres vocales.



4. A foja 4701, consta un documento denominado FE DE ERRATAS, que se refiere a aclarar que la notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2018, realmente debe contener al final el número 2019.
5. El 7 de abril de 2019, fue entregado en el Consejo Nacional Electoral, un escrito firmado por el señor Pascual del Cioppo Aragundi, Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, mediante el cual impugna la: **“Resolución adoptada en sesión de 05 de abril de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Los Ríos deja sin efecto la Resolución No. 0510-JPELR-02-04-2019, de 2 de abril de 2019 y reinstala la Sesión Permanente que fuera clausurada con fecha 02 de abril de 2019”**. (Fs. 127 a 130)
6. De fojas 324 a 324 vuelta, consta la resolución No. PLE-CNE-1-7-4-2019 de 7 de abril de 2019, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral decide cesar de las funciones de Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, al ingeniero Juan Carlos Jaramillo Mosquera.
7. El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-2-7-4-2019 de 7 de abril de 2019, resolvió designar al abogado Juan Francisco Cevallos Silva, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos. (Fs.328 a 329)
8. A través de la Resolución PLE-CNE-3-10-4-2019 de 10 de abril de 2019 (Fs. 332 a 333), se aceptó la renuncia del abogado Holger Stalin Cabezas Cabezas, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.
9. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-4-10-4-2019 de 10 de abril de 2019, designó al abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. (Fs. 336 a 337)

En el Código de la Democracia, en el Capítulo Octavo Sección Séptima (Escrutinio provincial) determina cual es el procedimiento, el plazo y las características esenciales de la sesión permanente de escrutinios de jurisdicción provincial; entonces para clausurar de manera legítima una sesión que para su instalación cumplió con todas las formalidades previstas en la Ley, también deben cumplirse las siguientes:

- Certificación del CPR sobre haber escrutado o validado el 100 por ciento de todas las dignidades.
- Dichas certificaciones deben ser individuales y por dignidad y jurisdicción.

Justicia que garantiza democracia



- Certificación de Reclamaciones presentadas, tramitadas y resueltas durante la sesión permanente de escrutinios.
- Certificación del STPR con el reporte de resultados provisionales por dignidad.
- Aprobación del acta parcial o provisional, referente a cada dignidad.
- Notificación a las organizaciones políticas con los reportes de resultados parciales.

Procesalmente consta que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, instaló la sesión permanente de escrutinios el día 24 de marzo de 2019, a las 21h00, con la presencia de todos sus vocales, su Secretario y con la participación de delegados de las organizaciones políticas que presentaron candidatos en esa jurisdicción territorial.

El 1 de abril de 2019, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, doctor Luis Páez Vargas, tratándose de las dignidades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previo a cerrar la sesión parcial de escrutinios de esa elección, cumplió con todos los requisitos señalados en los cinco numerales que constan en el párrafo anterior para dar por concluido el proceso.

Al día siguiente, sin que medie explicación alguna y a pesar de que tres de los vocales de la referida Junta, alertaran sobre la situación, tratamiento y resolución de las reclamaciones de las organizaciones políticas, el Presidente de la Junta Electoral, sostuvo, alejado a la verdad, que el día anterior el administrador del sistema de transmisión y publicación de resultados había informado la validación del ciento por ciento de las actas, sin aclarar que el informe del día anterior se refería a la dignidad de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Además el Presidente de la Junta, por decisión propia, unipersonal e inconsulta manifestó públicamente que analizó – *fuera de la sesión de escrutinio*- las reclamaciones de las organizaciones políticas e indicó que a su criterio que no les era aplicable lo dispuesto en el artículo 138 numerales 1 y 3 del Código de la Democracia y que por tanto no procedían; y, con el argumento de que se han cumplido todos los requisitos declaró concluido el proceso de escrutinio y la clausura de la sesión.

Por su parte el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, al día siguiente, esto es el 3 de abril de 2019 a las 15h00, suscribe la Resolución No. 0510-JPELR-02-04-2019, así como la razón de notificación a las organizaciones políticas.

El mismo 3 de abril de 2019, el Consejo Nacional Electoral dictó la resolución PLE-CNE-3-3-4-2019, con la cual amplió el plazo para que la Junta Provincial Electoral termine el escrutinio, es decir el máximo órgano de control administrativo electoral, estaba consiente que la actividad no se había terminado; tanto es así que en los



siguientes días designó reemplazo de varios vocales de la Junta y de la Delegación Provincial Electoral.

Del expediente, no se evidencia la existencia formal de una resolución atribuible a la Junta Provincial Electoral de El Oro, que se haya adoptado el 5 de abril de 2019 para la reinstalación de la sesión de escrutinios, tan solo se constata una notificación sujeta incluso a una fe de erratas, que termina siendo el acto administrativo sobre el cual se presenta una impugnación por parte del representante legal del Partido Social Cristiano, que posteriormente es objeto de la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, ahora impugnada ante el Tribunal Contencioso Electoral, decisión que entre otras cosas acepta la impugnación presentada, declara nula la notificación descrita, declara nulos todos los actos administrativos realizados a partir del 5 de abril de 2019 y **“declara la validez de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019.”**

En el análisis es necesario reproducir las disposiciones del Código de la Democracia contenidas en los artículos 134 a 136:

Art. 134.- El escrutinio provincial comenzará por el examen de las actas extendidas por las Juntas Intermedias o las Juntas Receptoras del Voto según el caso, luego de lo cual se procederá a la revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas y de las rezagadas.

Las actas que no fueron conocidas por las Juntas Intermedias de Escrutinio se considerarán rezagadas, en cuyo caso la Junta Provincial procederá a escrustarlas en el orden previsto en el inciso anterior.

Art. 135.- Concluido el examen de cada una de las actas, la Junta Provincial procederá a computar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o por cada lista.

Art. 136.- Finalizado el escrutinio provincial se elaborará un acta por duplicado en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos, delegados y observadores debidamente acreditados y se adjuntarán los resultados numéricos generales. El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario. Si los escrutinios duran más de un día, se levantará un acta por cada jornada.

Concluido el escrutinio se levantará por duplicado **el acta general en la que consten los resultados de todas las dignidades**. La Junta Provincial Electoral remitirá al



Consejo Nacional Electoral uno de los ejemplares de dicha acta.” (El énfasis no corresponde al texto original)

Igualmente el Código de la Democracia establece en el artículo 139, que **las reclamaciones de los sujetos políticos sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales deben ser resueltas en la misma audiencia.**

El énfasis sobre estas normas responde a la intención del Tribunal Contencioso Electoral para establecer los actos irregulares, las omisiones legales y los vicios en la motivación del acto administrativo de cierre de la sesión permanente de escrutinios en la provincia de Los Ríos y que provocan su nulidad y la ineficacia jurídica de sus efectos posteriores.

De conformidad con el **Código Orgánico Administrativo (COA)**, los actos de la administración pública deben cumplir requisitos:

“Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.

Son requisitos de validez:

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación.

Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.



Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.

Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.”.

La decisión de cerrar y clausurar la sesión permanente de escrutinios correspondió únicamente a la voluntad del doctor Luis Páez, a esa época, Presidente de la Junta Provincial de Los Ríos y pasó por alto todos los requisitos que permiten terminar esa específica tarea electoral, es decir no precedieron a su resolución los siguientes actos:

- **Certificación del CPR sobre haber escrutado o validado el 100 por ciento de todas las dignidades:** La afirmación del doctor Páez es ajena a los hechos, pues el día anterior solo se validó actas referentes a la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- **Certificaciones individuales por dignidad y jurisdicción:** Nunca se emitieron durante la sesión de escrutinios.
- **Las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas:** Estuvieron pendientes de trámite y no fueron analizadas ni resueltas durante la sesión permanente de escrutinios.
- **Certificación del STPR con el reporte de resultados provisionales por dignidad,** la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, como cuerpo colegiado nunca conoció reporte alguno y menos con el detalle que exige la Ley.
- **Aprobación del acta parcial o provisional, referente a cada dignidad:** Los vocales de la Junta no tuvieron acceso y no pudieron aprobar ninguna propuesta de acta parcial de resultados.
- **Notificación a las organizaciones políticas con los reportes de resultados parciales:** La resolución Nro. 513-JPELR-02-04-2019 evidencia en su propio texto (DISPOSICIÓN FINAL) que no fue conocida ni aprobada por la Junta Provincial Electoral, sino que fue expedida por la voluntad del entonces Presidente del organismo desconcentrado.
- **Irregularidad en el desempeño de funciones:** El Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de manera deliberada, omitió realizar el mismo procedimiento que efectuó el día anterior en relación a las dignidades de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana; y habría adoptado para sí la esfera de competencias que le corresponden como cuerpo colegiado a la Junta Provincial Electoral.



La decisión final del Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para cerrar la sesión no se fundamentó en norma legal alguna y carece de motivación con los efectos previstos en el artículo 76 numeral 7, literal l de la Constitución de la República del Ecuador.

Cuando el Pleno del Consejo Nacional Electoral emite la resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R y en su parte resolutive, artículo 6, decide declarar la validez de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019, da por eficaz un acto que no puede ser convalidado por la nulidad de su origen, en virtud del expreso mandato constitucional de falta de motivación y sus efectos.

El Tribunal ya ha dejado establecido que la sesión permanente de escrutinios no estableció ni aprobó reportes de resultados parciales en ninguna dignidad de elección popular en la jurisdicción de la provincia de Los Ríos, salvo la que se refiere al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que cumplió todos los requisitos previstos en la Ley y que fue aprobada el 1 de abril de 2019.

La decisión del Consejo Nacional Electoral de anular actos administrativos y retrotraer los hechos al cierre de la sesión de escrutinios vulnera los derechos de participación de las organizaciones políticas y candidatos de la jurisdicción de la provincia de Los Ríos, pues dicha sesión irregularmente concluida no aprobó los resultados numéricos parciales necesarios para determinar los ganadores de las elecciones individualmente consideradas de las dignidades o escaños a asignar.

Nuestro ordenamiento jurídico promueve la aplicación del “principio pro-electoral” para el eventual caso de duda en la aplicación de la Ley y obliga a interpretarla en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones. El acto electoral es sin duda un “acto jurídico político” complejo y perfectible entre la interrelación de las personas con el gobierno, por eso: “...los votantes que han hecho todo lo que estaba en sus manos para emitir sus votos honesta y racionalmente no deben ser privados de su derecho de sufragio por una irregularidad, confusión, error o incluso un acto injusto de los funcionarios encargados de conducir la elección, cuando éstos no impidieron una elección justa y no afectaron el resultado...” (Hernán Gonçalves Figueiredo, **Manual de Derecho Electoral, Principios y Reglas**, Editorial D. H. Di LALLA, Argentina, 2013, p. 196)

El Código Orgánico Administrativo se refiere a la nulidad en varias de sus disposiciones legales:



Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.

Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.

Art. 226.- Alegación de nulidad. En el recurso de apelación se podrá además alegar la nulidad del procedimiento o la nulidad del acto administrativo.

Art. 227.- Nulidad del procedimiento. Si al momento de resolver la apelación, la administración pública observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de persona interesada, la nulidad del procedimiento desde el momento en que se produjo, a costa del servidor que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

Art. 228.- Nulidad del acto administrativo. Si la nulidad se refiere al acto administrativo se la declarará observando las siguientes reglas:

1. Cuando no se requieran actuaciones adicionales que el órgano que resuelve el recurso esté impedido de ejecutarlas por sí mismo, por razones de hecho o de derecho, se resolverá sobre el fondo del asunto."
2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto



administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.”

La resolución de 9 de abril de 2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral lo primero que resuelve es acoger el informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que se sometió a su consideración mediante un Memorando de la misma fecha. El referido informe señala que el acto impugnado es la notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2018 emitida el 5 de abril de 2019 y su fe de erratas; y con esa base plantea la necesidad de analizar varios principios de interpretación electoral, entre otros, el principio de conservación del acto electoral, sobre el cual entre otras cosas señala: “el principio de conservación del acto electoral deriva como una consecuencia del principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y postula que en el tanto no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral...”. Sobre el principio de unidad del acto electoral, el informe jurídico señala: “El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integra etapas definidas ubicadas temporalmente en forma secuencias. En consecuencia, los resultados finales de un proceso electoral se deben al concurso de una serie de actos, trámites y procedimientos, que a pesar de tener su propia autonomía, se encuentran concatenados formando una sola unidad, la cual debe ser respetada, salvo que con ello se lesionen otros principios de mayor jerarquía.” .

La asesora jurídica del CNE se apoya en un informe técnico de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, **remitido el 9 de abril de 2019**, en el cual se expresa: “que con fecha 2 de abril de 2019, a las 7:26 consta el avance de procesamiento de la provincia de Los Ríos al ciento por ciento, en tal sentido no existían inconsistencias pendientes de resolver a esa fecha”; sin embargo, de la revisión del expediente el informe técnico de fecha 2 de abril de 2019, no existe y tampoco consta una sola mención o referencia en el acta de la sesión permanente de escrutinios.

La propia Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en la página (29) veintinueve de su informe, se refiere a la potestad de revocatoria de la administración (principio de auto tutela administrativa) y cita doctrina de la Universidad de Cuenca, en la que se dice: “(...) La potestad revocatoria de la administración debe ser entendida como la prerrogativa, atribución o facultad que tiene la administración para dejar sin efecto de oficio o a petición de parte un acto administrativo anterior con la emisión de otro acto de significado contrario que anula e invalida al primero con el fin de proteger el interés público ...”.

En el informe, la responsable jurídica omite analizar los hechos básicos que motivaron la expedición de un documento notificación que según el propio informe es el objeto de



impugnación, y que se refieren precisamente a la terminación o clausura irregular de la sesión permanente de escrutinios en la provincia de Los Ríos, por el incumplimiento de todos los requisitos legales previos a dicho acto administrativo.

Las equivocaciones del informe jurídico debieron ser analizadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al aprobarlo sin observaciones, las hacen propias de aquellos miembros del Consejo que aprobaron la resolución.

Por estas circunstancias que **afectan directamente la motivación constante en la resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R**, este acto administrativo también carece de eficacia jurídica; pues, los servidores, directores y especialmente los Consejeros del Consejo Nacional Electoral están en la obligación, como instancia superior administrativa, de corregir los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneración a los derechos ciudadanos. En la referida resolución del Consejo Nacional Electoral la equivocada aplicación e interpretación de normas jurídicas sobre el análisis superficial de los hechos fácticos elimina cualquier posibilidad de encontrar lógica, razonabilidad y comprensibilidad en las decisiones que pretenden instrumentarse mediante ese acto administrativo.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor José Wellington Macías Zambrano, en calidad de candidato a Concejal para la circunscripción urbana 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Alianza País, Lista 35, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de abril del 2019.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R.

TERCERO.- Declarar la nulidad del acto administrativo de 5 de abril de 2019 mediante el cual se reinstaló la sesión permanente de escrutinios de la provincia de Los Ríos. En virtud de la falta de motivación constante en una notificación y frente a la inexistencia formal de un acto administrativo de carácter resolutivo debidamente fundamentado.



CUARTO.- Declarar la nulidad del acto unilateral del ex Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos por el cual se clausuró la sesión permanente de escrutinios, por lo que dicha sesión se deberá entender como inconclusa.

QUINTO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con fundamento en esta sentencia, reinstale la sesión permanente de escrutinios y – cumpliendo todos los requisitos previstos en la Ley- tramite y resuelva en la sesión, las reclamaciones de las organizaciones políticas que participaron con candidatos en el proceso electoral 2019, presentadas ante la Junta Provincial Electoral hasta el 2 de abril de 2019; certifique el escrutinio y convalidación de todas las actas de las Juntas Receptoras del Voto, con los datos ingresados hasta el 2 de abril de 2019; obtenga, individualizando la dignidad y jurisdicción, los respectivos reportes de resultados parciales; apruebe las actas individualizadas de las sesiones parciales por dignidad; y, notifique con los reportes de resultados a las organizaciones políticas. Se exceptúa de esta disposición, todo lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 1 de abril de 2019, que se refiere a la dignidad de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que cumplió con todos los requisitos y que fue legalmente aprobado, por lo que este Tribunal procede a su validación.

SEXTO.- Para evitar actos violentos, asegurar la integridad de las personas y de los documentos electorales, se ordena que la Junta Provincial Electoral reinstale la sesión permanente de escrutinios en la ciudad de Quito, en las instalaciones que el Consejo Nacional Electoral determine. Para tal efecto, el traslado de todos los paquetes electorales de esa jurisdicción deberá efectuarse activando los procedimientos previstos por la mesa nacional de seguridad conformada con los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

SÉPTIMO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral brinde a la Junta Provincial Electora de Los Ríos, todas las facilidades operativas, administrativas, técnicas y de logística para la reinstalación de la sesión permanente de escrutinio, en la ciudad de Quito.

OCTAVO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

8.1. Al recurrente, en las direcciones de correo electrónicas: napoleonjusto@hotmail.com / napoleónjusto@hotmail.com / pepejosemacias@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 070.

8.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,



Código de la Democracia y en las direcciones de correo electrónicas: franciscovepez@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec .

8.3. A la Junta Provincial Electoral de los Ríos, a través de su Presidente en las direcciones de correo electrónicas: danilozurita@cne.gob.ec / xaviermalacatus@cne.gob.ec y edwinmalacatus@cne.gob.ec.

NOVENO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

DÉCIMO.- Publíquese la sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente;** Dra. María de los Ángeles Bones R., **Jueza Vicepresidenta;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez;** y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez.**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

NH



